

República Argentina

RESOLUCIÓN 4291/2018 · 2018

RESOLUCIÓN 4291/2018

Boletín Oficial, 3 de agosto de 2018 · 44 artículos

Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Resolución 4291/2018

TÍTULO I	Régimen especial para la emisión y almacenamiento electrónico d...	5
TÍTULO II	Emisión de comprobantes electrónicos originales. requisitos espe...	13
TÍTULO III	Disposiciones generales	16

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4291

Procedimiento. Régimen especial de emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales. Resolución General N° 2.485, sus modificatorias y complementarias. Su sustitución. Texto actualizado. Anexo I y II.

Ciudad de Buenos Aires, 02/08/2018

VISTO la Resolución General N° 2.485, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la mencionada norma se estableció un régimen especial para la emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales, respaldatorios de las operaciones de compraventa de cosas muebles, locaciones y prestaciones de servicios, locaciones de cosas y obras y las señas o anticipos que congelen precio.

Que dicho régimen especial reviste carácter obligatorio para determinados contribuyentes, resultando optativo para el resto de los responsables que cumplan las condiciones previstas en el mismo.

Que atendiendo a la experiencia recogida y el avance en la implementación del mencionado régimen especial, se han ido incorporando al mismo nuevos contribuyentes, comprobantes, actividades y procedimientos para la solicitud y emisión de los documentos electrónicos.

Que con el dictado de la Resolución General N° 4290, se establece un reordenamiento del alcance de las distintas modalidades de emisión de comprobantes, incluida la utilización de comprobantes electrónicos originales.

Que esta Administración Federal tiene como objetivo facilitar la consulta y aplicación de las normas vigentes, a través del ordenamiento y actualización de las mismas, reuniéndolas en un solo cuerpo normativo, por lo que resulta aconsejable sustituir la Resolución General N° 2.485, susmodificatorias y complementarias.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización y de Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 33 y 36 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el Artículo 48 del Decreto N° 1.397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones, y el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

(Nota Infoleg : por art. 7° de la Resolución General N° 5614/2024 de la Agencia de Recaudaciones y Control Aduanero B.O. 13/12/2024. se establece: ' Toda referencia efectuada a la Administración Federal de Ingresos Públicos en las Resoluciones Generales Nros. 1.415, 3.561 y 4.291, sus respectivas modificatorias y complementarias, deberá entenderse realizada a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero .'. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)



TÍTULO I

RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA EMISIÓN Y ALMACENAMIENTO ELECTRÓNICO DE ...

Artículos 1º a 16

ARTÍCULO 1°. Establécese un régimen especial para la emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales, respaldatorios de las operaciones de compraventa de cosas muebles, locaciones y prestaciones de servicios, locaciones de cosas y obras y las señas o anticipos que congelen el precio, denominado "Régimen de Emisión de Comprobantes Electrónicos", en adelante "R.E.C.E.".

Deberán observar lo establecido por la presente resolución general los sujetos que opten o queden obligados a la emisión de comprobantes electrónicos originales conforme a lo previsto en la Resolución General N° 4290.

Asimismo, los proveedores de los entes integrantes del Sector Público Nacional comprendidos en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones, susceptibles de ser evaluados en los términos de la Resolución General N° 4.164, deberán emitir exclusivamente comprobantes electrónicos originales conforme a lo previsto en la presente por las operaciones de venta de cosas muebles, locaciones y prestaciones de servicios, locaciones de cosas y de obras que efectúen con los referidos entes.

B - COMPROBANTES

- Emisión. Aspectos generales

ARTÍCULO 2°. Para la emisión de los comprobantes electrónicos originales, los responsables deberán cumplir, en lo pertinente, con las obligaciones dispuestas en la Resolución General N° 1.415, sus modificatorias y complementarias, o la norma que la sustituya en el futuro, excepto aquellas disposiciones que se opongan a la presente, en cuyo caso se aplicará lo establecido en esta última resolución general.

Tanto los sujetos que opten como los que queden obligados a la emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales, a los fines de la emisión de las facturas o documentos y demás comprobantes, cuando no utilicen alguna de las opciones previstas en el Artículo 6° de la presente, se configurará el incumplimiento normado en la Resolución General N° 1.415, sus modificatorias y complementarias, y en la Resolución General N° 4290.

ARTÍCULO 3°. Los sujetos que deban emitir comprobantes electrónicos según especificaciones y reglamentaciones particulares, deberán cumplir con los plazos y condiciones previstos en la norma que los alcance o instrumente. (vgr, sujetos alcanzados por la Resolución General N° 2.904). No obstante, esta resolución general será de aplicación para todos aquellos aspectos no reglamentados por las mismas.

- Excepciones y situaciones especiales - Opción de emisión

ARTÍCULO 4°. Los responsables no alcanzados por este régimen, podrán emitir comprobantes respaldatorios de las operaciones efectuadas bajo la modalidad electrónica -en la medida que los mismos se ajusten a los términos, condiciones, diseño de datos y validaciones establecidos en la presente-, aún en el caso de las excepciones y situaciones especiales previstas en los Artículos 5° y 23 y en los Anexos I y IV, respectivamente, de la

Resolución General N° 1.415, sus modificatorias y complementarias, y de las excepciones indicadas en el Artículo 5° de la Resolución General N° 4290.

- Documentos equivalentes

ARTÍCULO 5°. Podrán emitirse asimismo bajo la modalidad electrónica, los documentos equivalentes de los comprobantes alcanzados por la Resolución General N° 4290, conforme a lo previsto en el Artículo 9° de la Resolución General N° 1.415, sus modificatorias y complementarias, en la medida que los mismos se ajusten a los términos, condiciones, diseño de datos y validaciones establecidos en la presente.

C - SOLICITUD DE EMISIÓN DE COMPROBANTES

ARTÍCULO 6°. A los efectos de confeccionar las facturas, recibos, notas de crédito y notas de débito electrónicos originales, los sujetos deberán solicitar a esta Administración Federal la autorización de emisión vía "Internet" a través del sitio "web" institucional.

Dicha solicitud podrá efectuarse mediante alguna de las siguientes opciones:

a) El programa aplicativo denominado "AFIP DGI - RECE - RÉGIMEN DE EMISIÓN DE COMPROBANTES ELECTRÓNICOS - Versión 4.0.", cuyas características, funciones, aspectos técnicos y diseño de registros a observar para su uso se indican en el Anexo I de la presente.

La mencionada aplicación se encontrará disponible hasta el día 30 de Junio de 2019, debiendo utilizarse a partir del 1° de Julio de 2019 las modalidades establecidas en los incisos b) y c) del presente artículo. (Párrafo sustituido por art. 10 pto. 1 de la Resolución General N° 4444/2019 de la AFIP B.O. 28/3/2019. Vigencia: Ver arts. 12 y 13 de la misma resolución)

b) El intercambio de información basado en el "WebService", cuyas especificaciones técnicas, se encuentran publicadas en el micrositio de "Factura Electrónica" del sitio "web" de este Organismo (http://www.afip.gob.ar) referenciando a la presente o a la Resolución General N° 2.485, sus modificatorias y complementarias, que la presente sustituye.

c) El servicio denominado "Comprobantes en línea" para lo cual deberá contarse con Clave Fiscal habilitada con Nivel de Seguridad 3, como mínimo, conforme a lo establecido por la Resolución General N° 3.713 y sus modificaciones.

Los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y los sujetos que revistan la calidad de exentos en el impuesto al valor agregado, únicamente podrán efectuar la solicitud de autorización de emisión de comprobantes electrónicos originales mediante las opciones indicadas en los incisos b) y c).

Para emitir comprobantes electrónicos "Tique C" y "Tique Nota de Crédito C" a través del presente régimen especial deberá utilizarse el servicio con Clave Fiscal denominado "Facturador". (Párrafo incorporado por art. 12 de la Resolución General Nº 5198/2022 de la AFIP B.O. 31/5/2022. Vigencia: a partir del día 1 de junio de 2022.)

ARTÍCULO 7°. El servicio denominado "Comprobantes en línea" cuenta asimismo con una aplicación adicional que permite la emisión de comprobantes electrónicos originales a través de dispositivos móviles (tabletas, teléfonos inteligentes, etc.).

La mencionada aplicación se denomina "Facturador Móvil" que podrá ser descargada e instalada desde las tiendas de aplicaciones disponibles para cada dispositivo. Los requisitos mínimos de "hardware" y "software" estarán disponibles en los micrositios de "Facturador Móvil" y de "Factura Electrónica" del sitio "web" institucional (http://www.afip.gob.ar).

ARTÍCULO 8°. Para efectuar la solicitud de autorización de emisión de los comprobantes electrónicos, mediante las opciones previstas en los incisos a) y b) del Artículo 6°, se deberán observar las pautas que se indican a continuación:

a) Facturas o comprobantes clase "A": un registro por cada comprobante, cualquiera fuere su importe.

b) Facturas o comprobantes clase "B" y "C" emitidas a Consumidores Finales:

1. Si se requiere la identificación del adquirente, locatario o prestatario conforme a lo establecido en el Anexo II de la Resolución General N° 1.415, sus modificatorias y complementarias: un registro por cada comprobante.

2. Si no se requiere la identificación del adquirente, locatario o prestatario: un registro por lote de comprobantes con el monto correspondiente a la suma de los montos de cada uno delos comprobantes contenidos en el lote a autorizar.

Cuando se utilice la opción del inciso a) del Artículo 6°, programa aplicativo denominado "AFIP DGI - RECE - RÉGIMEN DE EMISIÓN DE COMPROBANTES ELECTRÓNICOS", si el importe es igual o superior a MIL PESOS ($ 1.000.-) se deberá efectuar un registro por cada comprobante. Caso contrario y siempre que no se requiera la identificación del adquirente, locatario o prestariario, se deberá efectuar un registro por lote de comprobantes. (Inciso b) sustituido por art. 10 pto. 2 de la Resolución General N° 4444/2019 de la AFIP B.O. 28/3/2019. Vigencia: Ver arts. 12 y 13 de la misma resolución)

c) Notas de Crédito y/o de Débito: deberán solicitarse y emitirse únicamente con los códigos de comprobantes 02, 03, 07, 08, 12, 13, 52 y/o 53 según la tabla de "Tipos de Comprobantes" publicada en el sitio "web" de este Organismo (http://www.afip.gob.ar), no resultando de aplicación lo dispuesto en el punto 2. del Apartado A del Anexo IV de la Resolución General N° 1.415, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 9°. Cuando en la solicitud de autorización de comprobantes constare la fecha del comprobante, la transferencia a esta Administración Federal podrá efectuarse dentro de los CINCO (5) días corridos anteriores o posteriores a la fecha consignada en el comprobante. En caso que la fecha de la transferencia sea anterior a la del comprobante, ambas deberán corresponder al mismo mes calendario. Cuando se trate de prestaciones de servicios, la transferencia podrá efectuarse dentro de los DIEZ (10) días corridos anteriores o posteriores a la fecha consignada en el comprobante.

En estos supuestos y siempre que se otorgue el "C.A.E." correspondiente, según lo mencionado en el Artículo 12 de la presente, la fecha de comprobante consignada se considerará como fecha de emisión del comprobante electrónico original.

En caso que en la solicitud no constare la fecha del documento, se considerará fecha de emisión del comprobante, la de otorgamiento del respectivo "C.A.E.".

ARTÍCULO 10. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, este Organismo podrá aprobar en el futuro otros procedimientos electrónicos para efectuar dicha solicitud.

D - HABILITACIÓN DE PUNTOS DE VENTA

ARTÍCULO 11. Cada solicitud de emisión de los comprobantes electrónicos originales a que se refiere el Artículo 6°, deberá ser efectuada por un punto de venta, que será específico y distinto a los utilizados para documentos que se emitan a través del equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal", para los que se emitan de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones Generales N° 100 y N° 1.415, sus respectivas modificatorias y complementarias, y/o para otros regímenes o sistemas de facturación utilizados. De resultar necesario podrá emplearse más de un punto de venta, observando lo indicado precedentemente.

Asimismo, de realizarse la solicitud mediante el servicio denominado "Comprobantes en línea", los puntos de venta a utilizar deberán ser distintos a los utilizados para las restantes opciones previstas en el Artículo 6°.

Para la habilitación de los puntos de venta pertinentes deberá utilizarse el servicio denominado "Administración de Puntos de Venta y Domicilios" conforme a lo previsto en el Artículo 47 de la Resolución General N° 1.415, sus modificatorias y complementarias. Para utilizar el mencionado servicio deberá contarse con Clave Fiscal habilitada de acuerdo con el procedimiento establecido por la Resolución General N° 3.713 y sus modificaciones.

Los documentos electrónicos correspondientes a cada punto de venta deberán observar la correlatividad en su numeración, según lo dispone la primera norma citada en el párrafo precedente.

En el caso de los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que no posean un punto de venta habilitado para la emisión de los comprobantes electrónicos previstos en esta resolución general, el mismo será habilitado por este Organismo a efectos de la utilización del servicio denominado "Comprobantes en línea", asociándolo a la opción "Factura en línea - Monotributo" y al domicilio fiscal declarado. Para habilitar otros puntos de venta o, en su caso, modificar o adicionar datos a los que ya estén habilitados deberá utilizarse el servicio denominado "Administración de Puntos de Venta y Domicilios". (Párrafo incorporado por art. 3° de la Resolución General N° 5893/2026 de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero B.O. 31/08/2026. Vigencia: ver art. 5° de la norma de referencia)

E - AUTORIZACIÓN O RECHAZO DE LA SOLICITUD

ARTÍCULO 12. Esta Administración Federal autorizará o rechazará la solicitud de emisión de comprobantes electrónicos a que se refiere el Artículo 6°.

Los comprobantes electrónicos no tendrán efectos fiscales frente a terceros hasta que este Organismo otorgue el "Código de Autorización Electrónico", "C.A.E.".

a) En el supuesto que la autorización de los comprobantes electrónicos se efectúe a través del servicio denominado "Comprobantes en línea" y de no detectarse inconsistencias en los datos suministrados, se otorgará un "C.A.E." por cada solicitud.

b) Para el caso de autorización de los comprobantes electrónicos, utilizando los métodos previstos en los incisos a) y b) del Artículo 6°, se otorgará un "C.A.E." por cada registro contenido en la solicitud.

En caso de rechazo, las distintas opciones previstas en el mencionado artículo se indicarán mediante códigos y mensajes las inconsistencias detectadas en la solicitud.

De tratarse de los comprobantes clase 'A', para el supuesto del inciso b) precedente, cuando se detecten durante el proceso de autorización inconsistencias respecto de la condición frente al impuesto al valor agregado o de la adhesión y/o permanencia en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) del receptor, se autorizará el comprobante electrónico asignándole un 'C.A.E.' junto con los códigos representativos de las irregularidades observadas. El impuesto discriminado en tales comprobantes no podrá computarse como crédito fiscal del impuesto al valor agregado ni a efectos del Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para Pequeños Contribuyentes de la Ley Nº 27.618. (Párrafo sustituido por art. 25 de la Resolución General N° 5003/2021 de la AFIP B.O. 2/6/2021. Vigencia: a partir del día 1 de julio de 2021, inclusive.)

- OBLIGACIONES DEL EMISOR

(Artículo sustituido por art. 10 pto. 3 de la Resolución General N° 4444/2019 de la AFIP B.O. 28/3/2019. Vigencia: Ver arts. 11 y 12 de la misma resolución)

ARTÍCULO 13. Cuando la solicitud del "C.A.E." se efectúe a través del método previsto en el inciso a) del Artículo 6°, el responsable deberá conservar por el término de DOS (2) años la constancia de recibo de la solicitud que emite el sistema, como prueba de su recepción por parte de este Organismo.

Los archivos con la respuesta generada por esta Administración Federal para el mismo método mencionado, contendrán:

a) Las autorizaciones -en forma total o con restricciones- y/o los rechazos.

b) La tabla con las leyendas correspondientes a los códigos consignados en cada registro contenido en la solicitud realizada.

Los mencionados archivos se pondrán a disposición de los contribuyentes a través del servicio "Ventanilla Electrónica para Factura Electrónica". Los archivos observarán el diseño de registros obrante en el Anexo I de la presente.

ARTÍCULO 14. El vendedor, locador o prestador deberá poner a disposición del comprador, locatario o prestatario el comprobante electrónico, en los plazos previstos en el Artículo 13 de la Resolución General N° 1.415, sus modificatorias y complementarias, una vez asignado el respectivo "C.A.E.". El comprobante deberá contener:

a) El "C.A.E".

b) El código identificatorio del tipo de comprobante.

c) De corresponder, el código representativo de la leyenda que indica que el impuesto discriminado no puede computarse como crédito fiscal.

d) Todos los demás datos previstos en el Apartado A del Anexo II de la Resolución General N° 1.415, sus modificatorias y complementarias, excepto los indicados en el punto 9. del inciso a) y en el inciso c) del Acápite I) del citado apartado.

Cuando se trata de operaciones con consumidores finales por las actividades previstas en el Anexo de la Resolución General N° 4290, se deberá entregar el comprobante impreso, excepto que el comprador, locatario o prestatario acepte otro medio para su recepción que asegure su consulta en el momento de su emisión. El requisito de impresión del comprobante no será exigido cuando la facturación se deba efectuar, en el momento de la entrega de los bienes o prestación del servicio objeto de la transacción, en el domicilio del cliente o en un domicilio distinto al del emisor del comprobante.

ARTÍCULO 15. Los requisitos dispuestos en el Artículo 19 de la Resolución General N° 1.415, sus modificatorias y complementarias, referidos a tamaño y ubicación de los datos que debe contener el comprobante, se considerarán cumplidos para los comprobantes electrónicos que se emitan de acuerdo con el procedimiento previsto en la presente resolución general.

No obstante, cuando se efectúe la representación gráfica de los comprobantes ya sea en imagen y/o impresión, la misma deberá observar los modelos de comprobantes previstos para cada tipo de documento, pudiendo observar asimismo los incluidos en la Resolución General N° 3.561, sus modificatorias y complementarias, tomando los correspondientes a Tique y Tique-Factura en reemplazo del modelo de Factura, consignando al pie el "C.A.E." o "C.A.E.A." pertinente en reemplazo del logo "CF".

Asimismo, cuando se realice la representación gráfica de los comprobantes, ya sea en formato de imagen y/o impresión, a efectos de dar cumplimiento con lo establecido en el Título VII - Régimen de Transparencia Fiscal al Consumidor de la Ley N° 27.743 de Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes, deberán incorporarse los datos indicados en el inciso g) del Apartado B - "UBICACIÓN DE LOS DATOS EN EL COMPROBANTE" del Anexo II, de la Resolución General N° 1.415, sus modificatorias y complementarias. Si la representación gráfica se ajusta a los modelos de comprobantes contemplados en la Resolución General N° 3.561, sus modificatorias y complementarias, se deberá incluir en el punto 4. OTRAS LEYENDAS, del sector D del punto 1.1. DOCUMENTOS FISCALES del Apartado 1. DETALLE DE COMPROBANTES Y DOCUMENTOS QUE

GENERA EL "CONTROLADOR FISCAL", del Capítulo B - TIPOS DE COMPROBANTE Y DOCUMENTOS - CONDICIONES Y REQUISITOS, del ANEXO II EQUIPOS DE "NUEVA TECNOLOGÍA", el Título de "TRANSPARENCIA FISCAL", debajo del mismo el dato "IVA Contenido" y debajo el dato "Otros Impuestos Nacionales Indirectos", cada uno con su correspondiente valor. (Párrafo incorporado por Apartado C, art. 5° de la Resolución General N° 5614/2024 de la Agencia de Recaudaciones y Control Aduanero B.O. 13/12/2024. Ver art. 6° de la misma norma, DISPOSICIONES VARIAS. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)

ARTÍCULO 16. En el caso de inoperatividad del sistema se deberá emitir y entregar el comprobante respectivo, de acuerdo con lo establecido en el Título III de la Resolución General N° 4290.



TÍTULO II

EMISIÓN DE COMPROBANTES ELECTRÓNICOS ORIGINALES. REQUISITOS ESPECÍFICOS Y DATOS ADICIONALES.

Artículos 17 a 23

ARTÍCULO 17. Los contribuyentes incluidos en el Anexo II, sin distinción de su condición frente al impuesto al valor agregado, deberán emitir comprobantes electrónicos originales, en los términos de la presente resolución general, para respaldar las operaciones indicadas en el mismo.

En tal sentido, para aquellos sujetos que queden obligados por el presente Título, no resultarán de aplicación las excepciones previstas en el primer párrafo del Artículo 5° de la Resolución General N° 1.415, sus modificatorias y complementarias, y el Apartado A del Anexo I de dicha norma, sólo por las operaciones consignadas en el Anexo II de la presente.

- EMISIÓN DE COMPROBANTES

ARTÍCULO 18. Para confeccionar los comprobantes electrónicos originales, los sujetos incorporados al presente régimen, deberán solicitar a esta Administración Federal el código electrónico de autorización de emisión "C.A.E." vía "Internet" a través del sitio "web" institucional.

La solicitud podrá efectuarse mediante alguna de las opciones indicadas en los incisos b) y c) del Artículo 6° de la presente, o los que determinen las normas específicas que los alcance o reglamente.

REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES ELECTRÓNICOS ORIGINALES

ARTÍCULO 19. En los comprobantes electrónicos originales que se emitan con arreglo a lo previsto en el presente título se deberán completar los campos que se identifican como "Adicionales por R.G." con los datos que se indican en el Apartado B del Anexo II, según corresponda.

SITUACIONES PARTICULARES – REEMPLAZO DE REGÍMENES DE INFORMACIÓN MEDIANTE LA EMISIÓN DE COMPROBANTES ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 20. Los contribuyentes y/o responsables que efectúen las operaciones que se detallan a continuación, deberán emitir los comprobantes electrónicos que para cada caso se indican:

a) Operadores del mercado lácteo, sus productos y subproductos, alcanzados por el Artículo 4° de la Resolución Conjunta N° 739 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y Resolución N° 495 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, que realicen compras primarias de leche cruda y que deban emitir "Liquidación Mensual Única - Comercial Impositiva" conforme a la Resolución General N° 3.187.

b) Acopiadores, intermediarios o industrias que adquieran y/o reciban tabaco sin acondicionar, tanto de productores, y/u otros acopios, o que adquieran, reciban y/o acopien el tabaco acondicionado sin despalillar, o lámina, palo y/o "scrap" y que deban emitir "Liquidación de Compra Primaria para el Sector Tabacalero" conforme a la Resolución General N° 3.903.

ARTÍCULO 21. A partir del primer período mensual completo en que los contribuyentes y/o responsables mencionados en el artículo precedente cumplan con la emisión de los comprobantes electrónicos aludidos en el mismo, quedarán eximidos de cumplir con los regímenes informativos previstos en las resoluciones generales que se indican, para cada caso:

a) Resolución General N° 3.347 - Comercialización primaria de leche cruda.

b) Resolución General N° 3.382 - Título II - Artículo 19 (incisos a) y b)) y

ARTÍCULO 23. En lo referente a la compra de tabaco verde sin acondicionar.



TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículos 24 a 45

ARTÍCULO 24. El incumplimiento de las disposiciones de la presente resolución general será pasible de las sanciones previstas en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 25. Esta Administración Federal habilitará una transacción de consulta, la que se encontrará disponible en su sitio "web", a fin de posibilitar la constatación de la efectiva asignación del "C.A.E." y, en su caso, del código identificatorio de las inconsistencias o irregularidades.

ARTÍCULO 26. Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que utilicen la opción "Webservice" del inciso b) del Artículo 6°, podrán solicitar la inscripción en el Registro Fiscal de Imprentas, Autoimpresores e Importadores (RFI) en carácter de autoimpresores, en los términos previstos en los Artículos 10 y 11 de la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias.

La autorización para la utilización de los comprobantes mencionados, quedará sujeta a lo dispuesto en el Artículo 12 de la citada resolución general.

ARTÍCULO 27. (Artículo derogado por art. 3º Resolución General Nº 5866/2026 de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero B.O. 29/6/2026. Vigencia: a partir del día 1 de julio de 2026. Ver: art. 4º de la norma de referencia - aplicación-.)

ARTÍCULO 28. Sustitúyese el inciso b) del Artículo 4° de la Resolución General N° 2.758, por el siguiente:

"b) El servicio denominado "Comprobantes en línea", para lo cual deberá contarse con Clave Fiscal habilitada con Nivel de Seguridad 3, como mínimo, conforme a lo establecido por la Resolución General Nº 3.713 y sus modificaciones.".

ARTÍCULO 29. Modifícase la Resolución General N° 2.904, de la forma que se indica a continuación:

1. Elimínase el último párrafo del Artículo 3°.

2. Sustitúyese el inciso b) del Artículo 6°, por el siguiente:

"b) El servicio denominado "Comprobantes en línea", para lo cual se deberá contar con Clave Fiscal habilitada con Nivel de Seguridad 3, como mínimo, conforme a lo establecido por la Resolución General Nº 3.713 y sus modificaciones. El citado servicio se encontrará disponible en el sitio "web" institucional (http://www.afip.gob.ar).".

ARTÍCULO 30. (Artículo derogado por art. 7° de la Resolución General N° 5782/2025 de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero B.O. 30/10/2025. Vigencia: a partir del 1 de agosto de 2026, texto según art. 1° de la Resolución General N° 5852/2026 de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero B.O. 29/05/2026. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 31. Sustitúyese el punto 3. del Anexo I de la Resolución General N° 3.253, por el siguiente:

"3. Para confeccionar los comprobantes electrónicos originales, los sujetos obligados deberán solicitar vía "Internet" a esta Administración Federal, a partir de la fecha aludida en el primer párrafo del punto anterior, la autorización de emisión pertinente.

Dicha solicitud se realizará mediante alguna de las siguientes opciones:

a) El programa aplicativo denominado "AFIP DGI - RECE - REGIMEN DE EMISION DE COMPROBANTES ELECTRONICOS - Versión 4.0". La presente opción podrá utilizarse hasta el día 31 de diciembre de 2018.

b) El intercambio de información basado en el "WebService", cuyas especificaciones técnicas se encuentran publicadas en el sitio "web" de este Organismo (http://www.afip.gob.ar).

c) El servicio denominado "Comprobantes en línea", a cuyo efecto deberá contarse con Clave Fiscal habilitada con Nivel de Seguridad 3, conforme a lo establecido por la Resolución General N° 3.713 y sus modificaciones.".

ARTÍCULO 32. Modifícase la Resolución General N° 3.411, de la forma que se indica a continuación:

1. Déjase sin efecto el Artículo 75.

2. Sustitúyese el inciso b) del Artículo 76, por el siguiente:

"b) El servicio denominado "Comprobantes en línea" para lo cual deberá contar con Clave Fiscal habilitada con Nivel de Seguridad 3, conforme a lo establecido por la Resolución General Nº 3.713 y sus modificaciones.".

ARTÍCULO 33. Modifícase el Anexo II de la Resolución General N° 3.571, de la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el Apartado A del Título III, por el siguiente:

"A - Los sujetos alcanzados, a los fines de la emisión de comprobantes, deberán solicitar el C.E.S.P. mediante el servicio denominado "Liquidación Electrónica de Servicios Públicos", para lo cual será necesario contar con Clave Fiscal habilitada con Nivel de Seguridad 3 como mínimo, conforme a lo establecido por la Resolución General N° 3.713 y sus modificaciones.".

2. Sustitúyese el segundo párrafo del Apartado C del Título IV, por el siguiente:

"A tal efecto se utilizará la respectiva Clave Fiscal habilitada con Nivel de Seguridad 3 comomínimo, conforme a lo establecido por la Resolución General Nº 3.713 y sus modificaciones.".

ARTÍCULO 34. Modifícase la Resolución General N° 3.608, de la forma que se indica a continuación:

1. Déjanse sin efecto el inciso a) del Artículo 4° y el Artículo 6°.

2. Sustitúyese el Artículo 7°, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7°.- A los fines de confeccionar las facturas, notas de crédito y notas de débito electrónicas originales, en el marco del presente régimen, los sujetos obligados deberán solicitar a esta Administración Federal la autorización de emisión pertinente vía "Internet" a través del sitio "web" institucional.

Dicha solicitud podrá efectuarse mediante alguna de las siguientes opciones:

a) El programa aplicativo denominado "AFIP DGI - RECE - REGIMEN DE EMISION DE COMPROBANTES ELECTRONICOS - Versión 4.0". La presente opción podrá utilizarse hasta el día 31 de diciembre de 2018.

b) El intercambio de información basado en el "WebService", cuyas especificaciones técnicas se encuentran publicadas en el micrositio de "Factura Electrónica" del sitio institucional (http://www.afip.gob.ar).

c) El servicio denominado "Comprobantes en línea" para lo cual deberá contarse con Clave Fiscal habilitada con Nivel de Seguridad 3, como mínimo, conforme a lo establecido por la Resolución General Nº 3.713 y sus modificaciones.".

ARTÍCULO 35. Modifícase la Resolución General N° 3.668, de la forma que se indica a continuación:

1. Déjase sin efecto el Artículo 5°.

2. Sustitúyese el Artículo 6°, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6°.- Para confeccionar las facturas, notas de crédito y notas de débito electrónicas originales, los sujetos obligados deberán solicitar a esta Administración Federal la autorización de emisión vía "Internet" a través del sitio "web" institucional.

Dicha solicitud podrá efectuarse mediante alguna de las siguientes opciones:

a) El intercambio de información basado en el "WebService", cuyas especificaciones técnicas se encuentran publicadas en el micrositio de "Factura Electrónica" en el sitio "web" de este Organismo (http://www.afip.gob.ar).

b) El servicio denominado "Comprobantes en línea" para lo cual deberá contar con Clave Fiscal habilitada con Nivel de Seguridad 3 como mínimo, conforme a lo establecido por la Resolución General Nº 3.713 y sus modificaciones.".

ARTÍCULO 36. Modifícase la Resolución General N° 3.689, de la forma que se indica a continuación:

1. Déjase sin efecto el Artículo 3°.

ARTÍCULO 37. Sustitúyese el inciso b) del Artículo 7° de la Resolución General N° 3.971, por el siguiente:

"b) El servicio denominado "Comprobantes en línea" para lo cual deberá contarse con Clave Fiscal habilitada con Nivel de Seguridad 3, como mínimo, conforme a lo establecido por la Resolución General N° 3.713 y sus modificaciones.".

ARTÍCULO 38. Déjanse sin efecto los Artículos 4° y 5° de la Resolución General N° 3.990-E, su modificatoria y sus complementarias.

ARTÍCULO 39. Modifícase la Resolución General N° 4.004, de la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el Artículo 5° por el siguiente:

"ARTÍCULO 5°.- Para confeccionar las facturas, recibos, notas de crédito y notas de débito electrónicos originales, los sujetos obligados deberán solicitar a esta Administración Federal el Código de Autorización Electrónico "C.A.E." a través del sitio "web" institucional (http://www.afip.gob.ar).

Dicha solicitud podrá efectuarse mediante alguna de las siguientes opciones:

a) El intercambio de información basado en el "WebService", cuyas especificaciones técnicas se encuentran publicadas en el micrositio de "Factura Electrónica" en el mencionado sitio "web" institucional (http://www.afip.gob.ar).

b) El servicio denominado "Comprobantes en línea", para lo cual deberá contarse con Clave Fiscal habilitada con Nivel de Seguridad 3, como mínimo, conforme a lo establecido por la Resolución General N° 3.713 y sus modificaciones.".

2. Déjanse sin efecto los Artículos 8° y 9°.

ARTÍCULO 40. Sustitúyese el inciso b) del Artículo 2° de la Resolución General N° 4.109, por el siguiente:

"b) El servicio denominado "Comprobantes en línea" para lo cual deberá contarse con Clave Fiscal habilitada con Nivel de Seguridad 3 como mínimo, conforme a lo establecido por la Resolución General N° 3.713 y sus modificaciones.".

ARTÍCULO 41. Déjanse sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente las Resoluciones Generales N° 2.485, N° 2.853 (Proveedores del Sector Público Nacional), N° 2.918 (Organismos de Superintendencia, Control y/o Regulación), N° 2.959 (Hoteles y Turismo), N° 2.975 (Importadores), N° 3.056 (Promoción), N° 3.067 (Monotributistas), N° 3.571 Capitulo A y Anexo I (RI nuevas actividades), N° 3.749 (Generalización responsables inscriptos -RI-), N° 3.779 (Reemplazo de regímenes informativos), N° 3.808 (Facturador Móvil) y N° 3.840 (último cronograma de generalización de factura electrónica), sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidos durante sus respectivas vigencias.

Toda cita efectuada en normas vigentes respecto de las resoluciones generales mencionadas en el párrafo anterior, debe entenderse referida a la presente resolución general, para lo cual -cuando corresponda- deberán considerarse las adecuaciones normativas aplicables en cada caso.

ARTÍCULO 42. Siempre que se prevea la utilización del servicio "Comprobantes en Línea" como opción o método para la emisión de comprobantes electrónicos, deberá contarse con

Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 3, como mínimo, conforme a lo establecido por la Resolución General N° 3.713 y sus modificaciones, aún cuando la reglamentación que incluya el mencionado servicio mencione un nivel de seguridad inferior.

ARTÍCULO 43. Apruébanse los Anexos I (IF-2018-00069304-AFIP-DVCOTA#SDGCTI) y II (IF-2018-00069305-AFIP-DVCOTA#SDGCTI) que forman parte de la presente y la aplicación para dispositivos móviles denominada "Facturador Móvil".

ARTÍCULO 44. Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia y resultarán de aplicación a partir del día 6 de agosto de 2018, excepto para los aspectos que se indican a continuación, cuya aplicación se determina en cada caso:

a) Requisito de tener la Clave Fiscal habilitada con Nivel de Seguridad 3, conforme a lo establecido por la Resolución General N° 3.713 y sus modificaciones, para la utilización de los servicios "Comprobantes en Línea" como opción o método para la emisión de comprobantes electrónicos, "Liquidación Electrónica de Servicios Públicos" y "Rendición Factura Electrónica Servicios Públicos": cuya aplicación será desde el día 1 de abril de 2019.

b) El rechazo de las solicitudes de autorización de emisión de comprobantes electrónicos cuando se detecten inconsistencias en los datos vinculados al receptor conforme lo previsto en el último párrafo del Artículo 12: cuya aplicación será desde el día 1 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 45. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro Germán Cuccioli

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/08/2018 N° 56148/18 v. 03/08/2018

ANEXO I (Artículos 6°, 8°, 31 y 34)

'AFIP DGI - RECE - RÉGIMEN DE EMISIÓN DE COMPROBANTES ELECTRÓNICOS - Versión 4.0'

A. CARACTERÍSTICAS, FUNCIONES Y ASPECTOS TÉCNICOS PARA SU USO

El programa aplicativo denominado 'AFIP DGI - RECE - REGIMEN DE EMISION DE COMPROBANTES ELECTRONICOS - Versión 4.0' requiere tener preinstalado el sistema informático 'S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 Release 5.2'. Está preparado para ejecutarse en computadoras tipo AT 486 o superiores con sistema operativo 'Windows 95' o superior, con disquetera de TRES PULGADAS Y MEDIA (3V2'), HD (1,44 Mb), (32 Mb) de memoria RAM y disco rígido con un mínimo de (50 Mb) disponibles. El sistema permite:

1. Carga de datos a través del teclado (carga manual), importación de datos desde un archivo y automatización del proceso.

2. Administración de la información por responsable.

3. Generación de archivos para su transferencia electrónica a través del sitio 'web' de este Organismo (http://www.afip.gob.ar).

4. Impresión de la Solicitud de Autorización para la emisión de Comprobantes Electrónicos.

5. Emisión de listados con los datos que se graban en los archivos para el control del responsable.

6. Soporte de las impresoras predeterminadas por 'Windows'.

7. Generación de soportes de resguardo de la información del contribuyente.

NOTA: El sistema prevé un módulo de 'Ayuda' al cual se accede con la tecla F1 o, a través de la barra de menú que contiene indicaciones para facilitar el uso del programa aplicativo. El usuario deberá contar con una conexión a 'Internet' a través de cualquier medio (telefónico, satelital, fibra óptica, cable módem o inalámbrico) con su correspondiente equipamiento de enlace y transmisión digital.

Asimismo, deberá disponerse de un navegador ('Browser') 'Internet Explorer', 'Netscape' o similar para leer e interpretar páginas en formatos compatibles.

B. DISEÑO DE REGISTROS - SOLICITUD

'AFIP DGI - RECE - REGIMEN DE EMISION DE COMPROBANTES ELECTRONICOS - Versión 4.0'

IF-2018-00069304-AFIP-DVCOTA#SDGCTI

IF-2018-00069304-AFIP-DVCOTA#SDGCTI

IF-2018-00069304-AFIP-DVCOTA#SDGCTI

IF-2018-00069304-AFIP-DVCOTA#SDGCTI

IF-2018-00069304-AFIP-DVCOTA#SDGCTI

IF-2018-00069304-AFIP-DVCOTA#SDGCTI

IF-2018-00069304-AFIP-DVCOTA#SDGCTI

IF-2018-00069304-AFIP-DVCOTA#SDGCTI

IF-2018-00069304-AFIP-DVCOTA#SDGCTI

IF-2018-00069304-AFIP-DVCOTA#SDGCTI

ANEXO II (Artículos 17 y 19)

EMISIÓN DE COMPROBANTES ELECTRÓNICOS ORIGINALES

REGÍMENES ESPECÍFICOS

A - ALCANCE

SUJETOS

1. Los titulares de proyectos promovidos, alcanzados por los regímenes de promoción previstos por la Ley N° 22.021 y sus modificaciones, así como por las Leyes N° 22.702 y N° 22.973, por las operaciones de compraventa de cosas muebles, locaciones y prestaciones de servicios, locaciones de cosas y de obras y de las señas o anticipos que congelen precio, realizadas en el mercado interno.

2. Entidades de medicina prepaga comprendidas en la Ley N° 26.682 de Medicina Prepaga y sus modificaciones. (Punto sustituido por art. 2º inc. b) de la Resolución General Nº 5866/2026 de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero B.O. 29/6/2026. Vigencia: a partir del día 1 de julio de 2026. Ver: art. 4º de la norma de referencia - aplicación-.)

3. Las instituciones educativas de gestión privada -confesionales o no confesionales- alcanzadas por la Ley N° 26.206 de Educación Nacional y sus modificaciones, en los niveles de educación primaria y secundaria por los comprobantes que se emitan para el cobro de los aranceles. (Punto sustituido por art. 2º inc. c) de la Resolución General Nº 5866/2026 de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero B.O. 29/6/2026. Vigencia: a partir del día 1 de julio de 2026. Ver: art. 4º de la norma de referencia - aplicación-.)

4. Sujetos que administren, gestionen, intermedien o actúen como oferentes de locación temporaria de inmuebles de terceros con fines turísticos o titulares de inmuebles por la locación temporaria de dichos inmuebles con fines turísticos.

Se entiende por locación temporaria de inmuebles con fines turísticos a las locaciones de inmuebles destinadas a brindar alojamiento a turistas en viviendas amuebladas, por un período no menor a UN (1) día ni mayor a los TRES (3) meses. (Expresión "...por un período no menor a UN (1) día ni mayor a los SEIS (6) meses.", sustituida por la expresión "...por un período no menor a UN (1) día ni mayor a los TRES (3) meses.", por art. 1º de la Resolución General Nº 4858/2020 de la AFIP B.O. 20/11/2020. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)

5. Entidades de seguros comprendidas en la Ley N° 20.091 de Entidades de Seguros y sus modificaciones, que presten servicios de otorgamiento de pólizas de seguros de caución, exclusivamente por estas operaciones. (Punto incorporado por art. 2º inc. d) de la Resolución General Nº 5866/2026 de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero B.O. 29/6/2026. Vigencia: a partir del día 1 de julio de 2026. Ver: art. 4º de la norma de referencia - aplicación-.)

B - REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES ELECTRÓNICOS ORIGINALES

Los sujetos mencionados en el apartado anterior, cuando tramiten el código de autorización para los comprobantes electrónicos originales 'C.A.E.', deberán consignar en los campos que se identifican como 'Adicionales por R.G.', la información que, para cada caso, se indica a continuación. 1. Los titulares de proyectos promovidos

Se deberán emitir los comprobantes electrónicos en forma separada por actividad y por proyecto, indicando -en los campos que se identifiquen como 'Adicionales por R.G.'-, si los mismos corresponden a:

a) Actividades no alcanzadas por el beneficio: Código de identificación '2' -Dato '0' - cero.

b) Actividades alcanzadas por el beneficio: Código de identificación '2' - Dato 'Número identificatorio del proyecto'. Esta Administración Federal arbitrará los medios necesarios para informar, a los contribuyentes obligados, el número identificatorio de cada proyecto.

2. Instituciones educativas de gestión privada

Se deberán emitir los comprobantes electrónicos en forma separada por actividad comprendida o no comprendida en los niveles mencionados en el punto 3. del Apartado A del presente Anexo:

a) Actividades no comprendidas: Código de identificación “10” - Dato “0” - cero.

b) Actividades comprendidas: Código de identificación “10” -Dato “1” -uno. Asimismo, se deberá identificar al titular del pago de la siguiente forma:

i) Código de identificación “10.11” - Dato a ingresar: Tipo de Documento.

ii) Código de identificación “10.12” - Dato a informar: Número de Documento.

3. Locación temporaria de inmuebles con fines turísticos

Se deberán emitir los comprobantes electrónicos en forma separada por actividad comprendida o no comprendida en el alcance de las Actividades/operaciones indicadas en el punto 4. Del Apartado A del presente Anexo: (Expresión '...indicadas en el Apartado A, punto 3. del presente Anexo:' sustituida por la expresión '...indicadas en el punto 4. del Apartado A del presente Anexo:' por art. 2º inc. f) de la Resolución General Nº 5866/2026 de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero B.O. 29/6/2026. Vigencia: a partir del día 1 de julio de 2026. Ver: art. 4º de la norma de referencia - aplicación-.)

a) Actividades no comprendidas: Código de identificación '12' - Dato '0' -cero.

b) Actividades comprendidas: Código de identificación '12' - Dato '1' - uno.

4. Seguros de caución

La solicitud de emisión de los comprobantes electrónicos originales deberá ser efectuada a través de un punto de venta, que será específico para el régimen de empresas de seguros de caución y estará vinculado al sistema de facturación mediante el cual se emiten. De resultar necesario podrá utilizarse más de un punto de venta, observando lo indicado precedentemente.

Asimismo, se consignarán en los campos que se identifican como “Adicionales por RG”, los datos que se indican a continuación:

a) Código de identificación “29.01” - Dato a ingresar: Póliza.

b) Código de identificación “29.02” - Dato a ingresar: Endoso.

El registro por lote establecido en el punto 2. del inciso b) del artículo 8° de la presente no podrá ser utilizado para efectuar la solicitud de autorización de emisión de comprobantes electrónicos para estas operaciones.

IF-2018-00069305-AFIP-DVCC>TA#SDGCTI

(Nota Infoleg: Los anexos referenciados en la presente norma han sido extraídos de la edición web de Boletín Oficial)

(Punto sustituido por art. 2º inc. e) de la Resolución General Nº 5866/2026 de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero B.O. 29/6/2026. Vigencia: a partir del día 1 de julio de 2026. Ver: art. 4º de la norma de referencia - aplicación-.)

(Punto incorporado por art. 2º inc. g) de la Resolución General Nº 5866/2026 de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero B.O. 29/6/2026. Vigencia: a partir del día 1 de julio de 2026. Ver: art. 4º de la norma de referencia - aplicación-.)



VEREDICTA LEYES

Resolución 4291/2018. Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).